



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
RESOLUCION No. 2404**

( 23 de Noviembre de 2020 )

***“Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar”***

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 1304 del 16 julio de 2020 y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**I. TÉRMINOS PROCESALES**

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, en ese entendido y con base en otros fundamentos normativos, El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social implementó medidas como la emisión de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”* y posteriormente la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 *“Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, SE MODIFICAN LAS Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.

Con base en lo expuesto, el Ministerio del Trabajo emitió las Resoluciones No. 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual *“se adoptan medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria”* y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual *“se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020”* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: *“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, *“por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”*, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

**II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **ECO CORP SAS.**, con **NIT. 830126085 - 9**

**III. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del radicado No. 7688 del 01 de marzo de 2018 la señora MARIA PATRICIA LÓPEZ ALZATE, radicó querrela en contra de la empresa ECO CORP SAS.,

**RESOLUCION No. 2404 de 23 de Noviembre DE 2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

La citada queja enunció:

*"Por medio del presente escrito solicito el favor se investigue a la Empresa ECO CORP SAS., ubicada en la Carrera 9 No. 74 - 08 oficina 801 de la ciudad de Bogotá*

*Inicié labores el 31 de Agosto del 2017 hasta el 5 de febrero del 2018 en el diseño creación de la empresa de la referencia*

*Se me adeudan salarios, prestaciones sociales evasión afiliación a la seguridad social.*

*Los cuales tazo en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) (...) SIC."*

**III. ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto No. 012 de fecha 10 de enero de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono al Inspector de Trabajo y Seguridad Social 13 para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y solicitar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 (fl.2).
2. A través de Auto No. 02642 del 16 de mayo de 2019, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **JULIANA RISCANEVO LIZARAZO** Inspectora Trece (13) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 en contra la empresa **ECO CORP SAS.** (Fl. 3).
3. Mediante auto de trámite de fecha 13 de marzo de 2020 se da cumplimiento a la comisión. (fl.4).
4. Obra en el expediente Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 mediante la cual se suspendieron términos con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19. (fl.5 - 8).
5. Se incluyó la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 mediante la cual se amplió la suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19. (fl.9 - 12).
6. Es anexada la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo" (fl. 13 - 15).
7. Con oficio remitido vía correo electrónico el 07 de octubre de 2020, bajo radicado No. 13926 de la misma fecha, se comunicó a la empresa la decisión de levantamiento de términos y se requirió para que aportara información sobre el caso objeto de estudio. (Fl. 16 - 17).
8. El día 13 de octubre del año en curso, la empresa ECO CORP SAS., emitió respuesta vía correo electrónico, adjuntando los soportes en medio magnético. (Fl. 18).
9. Mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2020, se solicitó a la empresa completar la información. (Fl. 19).
10. El 19 de octubre de 2020, la empresa adjuntó respuesta y completó la información. (Fl. 20).

**IV FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía

**RESOLUCION No. 2404 de 23 de Noviembre DE 2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

- **Constitución Política de Colombia.**

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."*

- **Código Sustantivo del Trabajo.**

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

- **La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:**

*"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

**RESOLUCION No. 2404 de 23 de Noviembre DE 2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

- **La Resolución No. 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:**

*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

- **Declaratoria de Emergencia Sanitaria**

*El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial.*

*Como medida preventiva el Presidente de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en la cual se impartieron medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.*

*El Ministerio de Trabajo en cumplimiento de las medidas y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta, encontró necesario adoptar acciones de carácter preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad.*

*En consecuencia, a partir del 17 de marzo de 2020 a través de la Resolución No. 0784/2020 modificada por la Resolución No. 0876/2020, el Ministerio de Trabajo dispuso la suspensión temporal de algunas actividades realizadas y en consecuencia la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.*

*Por medio de la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 de 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 1/07/2020, respecto de algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.*

*El 8 de septiembre de 2020 por medio de la Resolución No. 1590, el Ministro del Trabajo, dispuso levantar la suspensión de términos señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por*

**RESOLUCION No. 2404 de 23 de Noviembre DE 2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibídem.

Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos,<sup>1</sup> hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 30 de noviembre de 2020, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo a la queja elevada, este despacho inició verificando el contrato suscrito entre la empresa y la querellante a fin de constatar los extremos de la relación laboral, sobre lo cual se halló:

- Que las partes suscribieron contrato de trabajo a término indefinido desde el 04 de diciembre de 2017, quedando establecido un término de dos meses como periodo de prueba, es decir, que el mismo se extendía hasta el 04 de febrero de 2018.
- La relación laboral se terminó por decisión unilateral del empleador el 16 de enero de 2018, y de acuerdo a lo certificado por la empresa en la liquidación laboral la causa fue la "**no superación del periodo de prueba**";

Conforme a los dos incisos anteriores, es evidente la controversia entre las partes, toda vez que el empleador soporta su decisión de terminar la relación laboral estando dentro del periodo de prueba por la no superación de este, lo cual debe ser debidamente soportado en tratándose del rendimiento del trabajador y ese conflicto corresponde al juez laboral pues la ineptitud del trabajador es subjetiva, pero debe ser probada.

Lo anterior, ya que en el caso concreto se configura esa controversia cuando se constata la carta de comunicación de terminación del contrato laboral, en la cual se alega que el despido obedece a situaciones particulares de la empresa y no se hace mención a las aptitudes de la trabajadora, siendo importante aclarar a la querellante que queda en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ventilar el asunto.

En cuanto a la afiliación a seguridad social integral, la empresa adjuntó los soportes de pago de los respectivos aportes, con las correcciones pertinentes respecto al IBC., no obstante, se exhorta la empresa para que sea cuidadosa a la hora de realizar los pagos de aportes a seguridad social integral de sus empleados.

Finalmente, sobre el pago de salario y liquidación laboral, la empresa adjuntó copia de éste en donde se soporta el pago de nómina que le fue realizado a la trabajadora, para lo cual adjuntaron copia del cheque No. 19988-9 de fecha 28 de febrero de 2018 del banco DAVIVIENDA; igualmente y como quiera que la trabajadora no estuvo dispuesta a recibir el pago de la liquidación según lo argumentado por la empresa, el día 02 de marzo de 2018, realizaron el pago por consignación al BANCO AGRARIO a título de depósito judicial bajo la operación No. 221164572 en la cuenta judicial 110012050001 para pago a nombre de MARIA PATRICIA LÓPEZ ALZATE por concepto de prestaciones sociales, así las cosas, no fue posible deprecar incumplimiento por parte de la empresa respecto a los planteamientos de la querellante en materia de

<sup>1</sup> Artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

**RESOLUCION No. 2404 de 23 de Noviembre DE 2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

seguridad social integral y pago de salario, mientras que sobre la causal de despido se suscita controversia, lo que es de resorte del juez laboral así como de tasar las indemnizaciones a que haya lugar en caso que la demanda ordinaria laboral sea favorable a la trabajadora, por lo que este despacho no tiene competencia en cuanto a la solicitud de la querellante sobre la tasación de perjuicios de la queja elevada.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en la buena fe, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** contra la empresa **ECO CORP SAS.**, con NIT. **830126085 – 9.**

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** que iniciaron por el radicado 7688 del 01 de marzo de 2018, queja presentada por la señora MARIA PATRICIA LÓPEZ ALZATE.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por medio electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, así como la Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743 de la entidad, igualmente en caso de imposibilidad de notificación electrónica se dispondrá lo contemplado en el Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso, siendo posible enviarlos al correo [solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co)

**LA QUERELLADA:**

Razón social: **ECO CORP SAS.**

NIT: **830126085 - 9**

Dirección completa: **CRA. 9 NO. 74-08 OFC. 801**

Representante Legal: **EDGAR EVELIO OSPINA OSPINA**

Correo electrónico de notificación judicial RUES: [nelsysierra@ecoresultores.com](mailto:nelsysierra@ecoresultores.com)

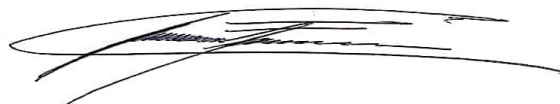
**LA QUERELLANTE:**

**MARÍA PATRICIA LÓPEZ ALZATE**

39184198

CALLE 30 NO. 17 – 86 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** comunicación a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control